

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Nueva tabla para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos

DECRETO NUMERO 1400 DE 1973

(julio 19)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1969 y se establece la tabla para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos por el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 1973 y años gravables posteriores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y de la consagrada en el artículo 2° de la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1° La retención en la fuente por concepto de salarios y dividendos, ordenada en el artículo 1° de la Ley 38 de 1969 se hará para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 1973 y años gravables posteriores, conforme a las siguientes tablas:

SOBRE RENTAS EXCLUSIVAS DE TRABAJO DIVIDIDAS CON EL CONYUGE

Pago o abono mensual	Número de personas a cargo distintas al cónyuge					
	Ninguna %	Una %	Dos %	Tres %	Cuatro %	y más %
3.501— 4.000	1.9	1.4	1.1	—	—	—
4.001— 4.500	2.5	1.9	1.5	1.3	1.0	—
4.501— 5.000	3.0	2.5	2.0	1.7	1.3	1.1
5.001— 6.000	3.8	3.2	2.8	2.4	2.1	1.6
6.001— 7.000	5.3	4.7	4.2	4.0	3.6	3.1
7.001— 8.000	6.8	6.2	5.8	5.6	5.2	4.7
8.001— 9.000	8.2	7.8	7.4	7.2	6.9	6.4
9.001—11.000	11.9	11.6	11.2	11.0	10.8	10.4
11.001—13.000	16.1	15.9	15.6	15.4	15.2	15.1
13.001—15.000	18.8	18.6	18.3	18.2	18.0	17.7
15.001—17.000	21.3	21.1	20.9	20.8	20.6	20.4
17.001—19.000	22.9	22.7	22.6	22.4	22.3	22.1
19.001—21.000	24.2	24.1	23.9	23.8	23.6	23.5
21.001—30.000	26.9	26.8	26.6	26.5	26.4	26.2
30.001 y más	30.1	30.0	29.8	29.8	29.7	29.5

SOBRE RENTAS DE TRABAJO NO DIVIDIDAS CON EL CONYUGE

Pago o abono mensual	Número de personas a cargo					
	Ninguna %	Una %	Dos %	Tres %	Cuatro y más	Sobre dividendos
2.501— 3.000	4.2	3.1	2.4	1.7	1.5	—
3.001— 3.500	5.6	4.4	3.6	2.9	2.2	—
3.501— 4.000	7.0	5.7	4.9	4.1	3.3	—
4.001— 4.500	8.6	8.5	7.2	6.4	5.6	1.0
4.501— 5.000	9.7	8.7	7.6	6.9	6.2	1.8
5.001— 6.000	12.1	11.1	10.1	9.3	8.6	4.0
6.001— 7.000	14.9	14.3	13.5	12.8	12.0	7.8
7.001— 8.000	17.0	16.4	15.9	15.5	15.1	10.9
8.001— 9.000	19.2	18.5	18.1	17.8	17.3	14.1
9.001—11.000	21.2	20.6	20.2	19.9	19.4	17.6
11.001—13.000	23.2	22.7	22.3	22.1	21.7	21.2
13.001—15.000	25.8	24.7	24.5	24.2	24.0	24.2
15.001—17.000	26.6	26.2	25.9	25.7	24.4	26.2
17.001—19.000	27.7	27.3	27.0	26.9	26.6	27.9
19.001—21.000	28.6	28.2	28.0	27.6	27.5	34.1
21.001—30.000	30.5	30.2	30.0	29.8	29.6	36.0
30.001 y más	32.9	32.6	32.4	32.3	32.1	39.4

Parágrafo 1° Los pagos o abonos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los efectos de esta disposición.

Parágrafo 2° Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en este artículo.

Artículo 2° Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta por salarios correspondientes a distintas mensualidades, la retención se hará separadamente sobre el pago o abono en cuenta que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 3° La retención de que tratan los artículos anteriores se hará efectiva sobre el pago o abono en cuenta del salario sujeto a gravamen conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 4° La retención para quienes reciban salarios variables se efectuará sobre el promedio mensual de lo devengado durante el último semestre del año inmediatamente anterior. Al terminar el primer semestre del año gravable respectivo se determinará el promedio mensual devengado, el cual servirá de base para efectuar la retención en el siguiente semestre.

A quienes comiencen a trabajar durante el curso del año se les efectuará la retención por el sistema ordinario. En el año siguiente se aplicará la retención teniendo en cuenta el salario promedio en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si no fuere posible aplicar lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Artículo 5º El cálculo de la retención deberá aproximarse a pesos, eliminando los centavos, en la siguiente forma: cuando resulten fracciones iguales o superiores a \$ 0.50 se aproximará por exceso a un (1) peso y cuando la fracción sea inferior a \$ 0.50 se eliminará por defecto.

Artículo 6º Los contribuyentes beneficiarios de salarios a quienes debe hacerse retención informarán a sus respectivos patronos por escrito, en original y dos copias, en el mes de enero de cada año, el número de personas a cargo y si dividen rentas exclusivas de trabajo con el cónyuge. Copia de este documento se acompañará a la declaración de renta y patrimonio del año gravable al cual corresponde la información.

Los contribuyentes que comiencen a trabajar durante el curso del año suministrarán estas informaciones dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de las labores.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los patronos requerirán a sus trabajadores verbalmente o mediante avisos escritos.

Cuando a pesar del requerimiento no se suministren las informaciones dentro de los plazos señalados, los patronos efectuarán la retención durante todo el año conforme a los últimos datos suministrados en años anteriores. Si estos no existieren se presumirá que el contribuyente no tiene personas a cargo ni divide rentas exclusivas de trabajo.

Las oficinas de impuestos nacionales podrán indicar a los patronos, la tasa de retención aplicable a aquellos contribuyentes que suministren informaciones fraudulentas sobre el número de personas a cargo o división de rentas exclusivas de trabajo con el fin de disminuir la cuantía de la retención.

Artículo 7º Las personas o entidades obligadas a hacer retención en la fuente deberán consignar el valor retenido, en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta. Simultáneamente con la consignación, el retenedor deberá presentar una relación detallada de las retenciones hechas durante el mes indicando su nombre y apellido o razón social, cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención, su nombre y apellido o razón social, cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad mensual retenida.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, donde se indicará lo que corresponde a reten-

ción y lo que corresponde a recargo por mora si a ello hubiere lugar.

Artículo 8º Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, certificados con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT), y la cantidad retenida durante el año;

b) Nombres y apellidos o razón social del retenedor y su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).

Los anteriores certificados serán expedidos por triplicado, antes del 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente y los contribuyentes los acompañarán a su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo. Además de los certificados anuales descritos en este artículo, al momento de efectuar cada pago o abono en cuenta los retenedores deberán entregar comprobantes a los contribuyentes beneficiarios de tales pagos o abonos, donde conste claramente la cantidad retenida y el concepto de la retención.

Artículo 9º Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante el año, indicando respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención los nombres y apellidos o razón social, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año.

Dicha relación se deberá presentar por triplicado, antes del 1º de marzo del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la retención y en ella se deberá informar además, los nombres y apellidos o razón social del retenedor, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y los números y fechas de los recibos de consignación de los impuestos retenidos, expedidos por las oficinas de impuestos nacionales o por los bancos autorizados. Al original de esta relación se deberá anejar copia de los recibos mensuales donde conste la consignación de lo retenido.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Impuestos Nacionales distribuirá formularios especiales.

Artículo 10. Quien divida rentas, declare por separado y no tenga saldos a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios de

años anteriores, podrá ceder a su cónyuge para el mismo año gravable el sobrante que por concepto de retención resultare a su favor al momento de practicar la correspondiente liquidación privada.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la cesión de retención no surtirá ningún efecto legal y el funcionario de cuentas corrientes hará los ajustes a que hubiere lugar.

Parágrafo. Si a pesar de efectuar la cesión de que trata este artículo quedaren saldos por concepto de retención luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley 38 de 1969, las oficinas de impuestos nacionales aplicarán dichos saldos a las obligaciones pendientes a cargo de su cónyuge, previa solicitud del interesado.

Artículo 11. Para los efectos de este decreto la noción de salario es la establecida en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.).

Artículo 12. Este decreto rige a partir del 1° de agosto de 1973 y deroga los Decretos 20 de 1970 y 2578 de 1971.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de julio de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1973 (julio 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Cambios únicamente podrá autorizar licencias de cambio para el giro de intereses y comisiones de los bancos y corporaciones financieras e intereses a proveedores, previstos en los numerales 4 y 4-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, originaria de la Junta Monetaria, cuando la tasa efectiva, incluidos toda clase de servicios, no sobrepase del 10.5% anual.

Artículo 2º Fijase en 10.5% anual la tasa máxima de interés para las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones y exportaciones a que se refieren los artículos 9º y 10º de la Resolución 37 de 1972 y los artículos 1º y 2º de la Resolución 61 de 1972 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Señálase en 10.5% anual la tasa máxima de interés para los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967.

La tasa máxima fijada en el inciso anterior se aplicará a los intereses de las operaciones de crédito externo de particulares registradas dentro de

regímenes anteriores a la Resolución 22 de 1973, que se causen a partir de la vigencia de esta resolución y siempre que en los contratos respectivos se haya previsto su revisión periódica.

Artículo 4º La presente resolución rige desde el 5 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1973 (julio 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 23 literal a) de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3º de la Ley 17 de 1925, por los defectos de encaje legal en que incurriere un establecimiento bancario la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional del 24% anual sobre tales defectos, liquidados con base en los saldos diarios.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 5 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1973
(julio 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El numeral 16 del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, quedará así:

"16 - Pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo, excluidas las operaciones realizadas mediante los sistemas denominados internacionalmente como "Miscellaneous Charge Order" (MCO) y "Prepaid Ticket Advice" (PTA) o mecanismos similares.

Parágrafo. Los pasajes internacionales deben tener origen en Colombia o destino Colombia, y por lo tanto los tiquetes se expedirán por la compañía (marítima o aérea) que inicie o termine el transporte. Además, para gozar del derecho a giro por ventas de estos pasajes, deberá comprobarse ante la Oficina de Cambios que ellos fueron vendidos por compañías de países que tengan celebrados convenios sobre derechos de tráfico con Colombia".

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 2º de la Resolución 91 de 1971 y rige a partir del 9 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1973
(julio 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La consignación en moneda nacional a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 30 del 14 de junio de 1973, como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, no será aplicable a las importaciones de libros como tampoco a las que se efectúen dentro de sistemas especiales de importación-exportación.

Parágrafo. En lo que respecta a importación de libros, el Consejo Directivo de Comercio Exterior determinará las posiciones del Capítulo 49 del Aran-

cel de Aduanas que gozarán del régimen de excepción previsto en el presente artículo.

Artículo 2º Las licencias de cambio para el pago de importaciones de maquinaria y equipos de contratistas de obras públicas a que se refiere la Resolución 23 de 1973, estarán exentas del depósito establecido en la Resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º La presente resolución deroga el artículo 5º de la Resolución 21 del 11 de mayo del año en curso y rige a partir del 9 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1973
(julio 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y los artículos 9º y 10º del Decreto 677 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés que reconocerá el Banco de la República por los títulos que emita a través del Fondo de Ahorro y Vivienda destinados a ser suscritos por las corporaciones de ahorro y vivienda, según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 12 de 1973, se determinará mensualmente de acuerdo con la siguiente escala, según la relación que resulte en el último balance presentado a la Superintendencia Bancaria entre los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda adquiridos por cada corporación y los recursos captados por ella:

a) Cuando dicha relación sea menor del 25%, la tasa de interés de los títulos será inferior en dos puntos al costo que representa para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de sus certificados de ahorro.

b) Cuando la misma relación esté entre 25% y 50%, la tasa de interés de los títulos será inferior en cuatro puntos al costo referido en el literal anterior.

c) Cuando la relación esté entre 51% y 100%, la tasa de interés de los títulos será inferior en cinco puntos al costo señalado en el literal a).

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 1º de septiembre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1973

(julio 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal b), del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de enero a septiembre de 1973, no podrá exceder del 11% y del 12% para la Caja Agraria.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de agosto no podrá exceder del 10% para los bancos comerciales y del 11% para la Caja Agraria.

Artículo 2º La base para la determinación del volumen de crecimiento de colocaciones establecida en el artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones el 30 de septiembre de 1973, se adicionará a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señalada en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1972, o el nivel promedio de los cuatro primeros sábados del referido mes.

Artículo 3º Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1972, los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, los préstamos del Fondo Financiero Industrial, los préstamos previstos por la Resolución 9 de 1973, los préstamos educativos a que se refiere la Resolución 15 de 1973, los préstamos que se otorguen dentro de los programas del Fondo Financiero Agrario y del Fondo Financiero Agropecuario redescontados en el Banco de la República, el monto de las inversiones que efectúen o hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B" emitidos hasta el 31 de diciembre de 1972, así como el valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito redescontados en el Banco de la República.

Artículo 4º Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

Artículo 6º Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el artículo 1º, se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana.
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta 1 punto por ciento, un mes.
- c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

Parágrafo 1º La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden, se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

Parágrafo 2º Cuando los excesos registren niveles superiores a 1 punto por ciento durante dos o más semanas consecutivas, el sistema de encaje previsto en este artículo se aplicará por un término equivalente a dos meses por cada semana de exceso sobre el límite de colocaciones.

Artículo 7º El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balance SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los artículos que anteceden.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1973

(julio 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el literal b) del artículo 6º del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, señalados por la Resolución 36 de 1973, las siguientes operaciones de crédito en moneda nacional:

a) Las que se otorguen al Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para financiarle la parte no descontable del valor de los bonos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito representativos de productos agrícolas, cuando tales bonos sean elegibles para el redescuento y estén expedidos a favor del Idema.

b) Las que se concedan a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con garantía del Gobierno Nacional.

c) Las que se otorguen a favor de los contratistas de obras públicas para cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera por concepto de importaciones de maquinaria y equipo, a que se refiere la Resolución 23 de 1973.

d) Las que se otorguen para cancelar en forma parcial o total obligaciones en moneda extranjera contraídas por concepto de importación de materias primas ya nacionalizadas, con destino a la elaboración de textiles, y que hayan sido celebradas antes de entrar en vigencia esta resolución.

Parágrafo. Para que la Superintendencia Bancaria proceda a computar por fuera de los límites del crecimiento de colocaciones las operaciones de crédito señaladas en este último literal, los bancos deberán presentar una comunicación expedida por el Banco de la República en donde conste que el préstamo se efectuó para los fines señalados en el mismo literal.

Artículo 2º La presente resolución adiciona el artículo 3º de la Resolución 36 de 1973 y rige a partir del 19 de julio de 1973.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1973

(julio 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Cambios autorizará licencias de cambio para el giro de intereses y comisiones de los bancos y corporaciones financieras e intereses a proveedores, previstos en los numerales 4 y 4-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, sin exceder del Interban-rate de Londres a seis meses, adicionado en un punto y medio.

Artículo 2º La tasa de interés señalada en el artículo anterior, será aplicable a las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones y exportaciones a que se refieren los artículos 9º y 10º de la Resolución 37 de 1972 y los artículos 1º 2º de la Resolución 61 de 1972 de la Junta Monetaria.

Igualmente será aplicable a los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando llenen los requisitos exigidos por el inciso 2º del artículo 3º de la Resolución 31 de 1973.

Artículo 3º Para efectos de la presente resolución, la Oficina de Cambios tomará como base la información sobre la tasa de interés que le suministre el Banco de la República.

Artículo 4º Facúltase a la Oficina de Cambios para autorizar licencias con destino al giro de intereses por las operaciones de crédito a que se refiere la presente resolución, causados a partir del 23 de marzo de 1973 y no girados en la fecha de vigencia de esta norma, aplicando el procedimiento señalado en los artículos 1º y 3º que anteceden.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1047	Jun. 5	33.876	Jun. 27 73	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para celebrar una operación de crédito con Siemens Sociedad Anónima por la cantidad de US\$ 89.911.20 con plazo de 3½ años, y un interés del 8% anual.
1068	Jun. 7	33.885	Jul. 11 73	Reglamenta la elección de candidatos para miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, que deben hacer los consumidores, los productores, los distribuidores y los exportadores.
1119	Jun. 13	33.882	Jul. 6 73	Modifica el gravamen arancelario de los conjuntos destinados al ensamblaje de aviones.
1120	Jun. 13	33.882	Jul. 6 73	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública, para firmar con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) un contrato de asistencia técnica hasta por la cantidad de \$ 7.200.000.
1121	Jun. 14	(—)	(—)	Suspende el régimen de los depósitos previos de importación.
1150	Jun. 14	33.888	Jul. 16 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 1.500.000, provenientes de recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1155	Jun. 27	33.889	Jul. 17 73	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, y al Embajador en Washington, para celebrar una operación de crédito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la cantidad de US\$ 21.200.000 con un plazo de 30 años e interés del 7¼% anual.
1160	Jun. 14	33.890	Jul. 18 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 176.920.870.72, provenientes de otros recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1175	Jun. 19	33.886	Jul. 12 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 279.529.250, provenientes de recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1176	Jun. 19	33.886	Jul. 12 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerios de Gobierno y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 46.300.000, provenientes de los recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1179	Jun. 19	33.887	Jul. 13 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 50.000.000 provenientes del presupuesto de rentas e ingresos.
1180	Jun. 19	33.887	Jul. 13 73	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para firmar el Convenio Financiero y demás documentos, mediante el cual el gobierno de Bélgica otorga un empréstito por la cantidad de F. B. 50.000.000, con un plazo de 10 años e interés del 2% anual.
1181	Jun. 20	33.887	Jul. 13 73	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar el convenio financiero con De Nederlandse Investerings Bank Voor Ontwikkelingsland N. V. (N.I.O.) de Holanda, mediante el cual se otorga a la República de Colombia un empréstito de F. H. 11.000.000, con plazo de 30 años e interés del 2½% anual.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
1184	Jun.	20	33.887	Jul. 13 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 23.000.000, provenientes de recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1185	Jun.	20	33.887	Jul. 13 73	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 6.000.000, provenientes de los recursos del presupuesto de rentas e ingresos.
1191	Jun.	22	33.887	Jul. 13 73	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al embajador en Washington y al ministro plenipotenciario en Washington, para firmar el contrato de garantía y demás documentos relativos a la operación de crédito externo que celebre el Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Especial de Bogotá (IDU) con un grupo de bancos japoneses, encabezados por el Industrial Bank y the Bank of Tokio, con la colaboración del First Boston Corporation y de la sociedad Dillon Read y Co. Inc., consistente en la emisión de bonos externos por valor de US\$ 25.000.000, con un plazo de 5 años e interés del 8½% anual y un precio de colocación entre el 99% y el 100%.
Resoluciones ejecutivas					
134	Jun.	14	33.887	Jul. 13 73	Autoriza al Municipio de Medellín para celebrar una operación de crédito por valor de \$ 5.000.000, con el Banco de Colombia, con un plazo de 10 años e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración del impuesto predial y de industria y comercio, hasta un 10% del recaudo de cada uno.
140	Jun.	14	33.887	Jul. 15 73	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito externo con la firma I.T.T. de Colombia S.A., representante legal en Colombia de la Compagnie Generale de Constructions Telephoniques C.G.C.T. de Francia, por la cantidad de F.F. 2.535.500.80, con un plazo de 5 años e interés del 7½% anual y las facultades para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
153	Jun.	20	33.890	Jul. 18 73	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM), para celebrar una operación de crédito externo con la sociedad Siemens Sociedad Anónima de Bogotá, representante de Siemens Aktiengesellschaft, de Alemania Occidental, por la cantidad de US\$ 1.672.491.47, con plazo de 1½ años y un interés de 7½% anual y la facultad para garantizar la negociación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
154	Jun.	30	33.890	Jul. 18 73	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) para celebrar una operación de crédito externo con la firma comercial Siemens Sociedad Anónima, representante de Siemens Aktiengesellschaft, de Alemania Occidental y Siemens S. A., Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y de Mandatos de la Argentina, por las cantidades de D.M. 3.154.416.20 y US\$ 199.976.22, con plazo de 7½ años, un interés de 7½% anual y la facultad para garantizar la negociación mediante la expedición de documentos de crédito por igual valor al autorizado.
159	Jun.	20	33.909	Ago. 17 73	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE), por valor de US\$ 600.000 y \$ 8.000.000, con un plazo de 7½ años e interés del 15% anual, y para garantizarla mediante el traspaso a Fonade de acciones del ICEL en la Chec y Electribol.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
160	Jun. 20	33.909	Ago. 17 73	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con la sociedad Motolradio Ltda., representante de la compañía Motorola Communications International Inc., de Chicago, por la cantidad de US\$ 439.905.34, con un plazo de 5 años e intereses del 6-9/10% anual y para garantizarla mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
163	Jun. 14	33.887	Jul. 15 73	Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito Especial de Bogotá (IDU), para celebrar una operación de crédito externo, mediante una emisión de bonos externos y su colocación en el exterior con un grupo de bancos japoneses, encabezados por el Industrial Bank of Tokio, con la colaboración de The First Boston Corporation y la firma Dillon Read y Co. Inc., por la suma de US\$ 25.000.000, con un plazo de 5 años e interés del 8½% anual, con garantía solidaria del gobierno nacional.
165	Jun. 26	33.894	Jul. 25 73	I—Autoriza a la Compañía de Navegación S. A. (NAVENAL) para celebrar dos operaciones de crédito, así: 1° Con la firma Panamá Shipping Company Inc., de la República de Panamá, hasta por la suma de US\$ 270.390, con un plazo de 5 años e interés de 8% anual; 2° Con la firma Salient Shipping Company Inc., de Hamilton, Bermudas, hasta por la suma de US\$ 129.610, con un plazo de 5 años e interés del 8% anual. II—Asimismo autoriza a dicha entidad para garantizar tales operaciones mediante constitución de hipoteca de primer grado sobre buques que se financian parcialmente con el producto de estos empréstitos.
166	Jun. 26	33.894	Jul. 25 73	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por valor de \$ 2.800.000, con un plazo de 7 años e intereses del 15% anual y para garantizarla mediante constitución de una hipoteca sobre el edificio denominado Miguel de Aquinaga.
167	Jun. 26	33.894	Jul. 25 73	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito externo con la firma ITT de Colombia S. A., representante comercial y legal en Colombia de la sociedad Compagnie Generale de Constructions Telephoniques C.G.C.T., de Francia, por la suma de F.F. 6.477.453.60, con un plazo de 8 años y un interés del 7% anual y para garantizarla mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
168	Jun. 26	33.900	Ago. 2 73	Autoriza a la Corporación de Abastecimientos del Valle del Cauca S. A. (CAVASA), para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE), por la cantidad de \$ 1.540.000, con un plazo de 6 años y un interés del 15% anual y para garantizarla por el Municipio de Cali, en los términos del Acuerdo 017 de 1972.
169	Jun. 26	33.900	Ago. 2 73	Autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión (INRAVISION) para contratar un empréstito externo con el Banque de Paris et Des Pays-Bas, por la cantidad de F.F. 899.664, con un plazo de 5 años e interés del 6-32/100% anual sobre saldos deudores y para garantizarla mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
172	Jun. 26	33.909	Ago. 17 73	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para celebrar una operación de crédito externo con la Export Development Corp. EDC, de Canadá, por la cantidad de US\$ 1.678.500, con un plazo de 13½ años e intereses del 7¼% anual y para garantizarla a nombre del Gobierno Nacional mediante la expedición de documentos de crédito.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
Superintendencia Bancaria				
Resolución				
1757	Jun.	14	(—) (—)	Establece un control a los créditos bancarios destinados a fomentar o comprar las cosechas agrícolas nacionales, con el objeto de combatir el acaparamiento de los productos básicos de alimentación.
Superintendencia de Industria y Comercio				
Resolución				
450	Jun.	5	(—) (—)	I—Crea el registro de fabricantes de partes y piezas del sector automotriz. II—Indica los gastos que contendrá dicho registro. III—Dispone el reconocimiento por la Superintendencia a los fabricantes de las mencionadas partes y piezas de automotores, como requisito que junto con el registro es necesario para que el fabricante pueda considerarse proveedor de las ensambladoras de vehículos automotores. IV—Señala que para cumplir con las disposiciones de la presente resolución, los fabricantes deberán inscribirse en la División de Control de Normas y Calidades de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Superintendencia Nacional de Precios— Consejo Directivo				
Resolución				
249	Jun.	15	(—) (—)	I—Reglamenta la venta de productos alimenticios que hayan sido objeto de acaparamiento al disponer que ésta sea hecha por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA). II—Concede al IDEMA el disfrute de una comisión del 5% sobre el valor de las ventas para cubrir gastos de administración, transporte, almacenamiento y otros.
Superintendencia Nacional de Precios				
Resoluciones				
111	Jun.	18	(—) (—)	Establece la inscripción obligatoria en la Superintendencia Nacional de Precios de todo inmueble que se dedique en forma permanente o transitoria al depósito de productos agrícolas en cantidades superiores a 5.000 kilogramos.
248	Jun.	16	(—) (—)	Somete al régimen de control directo de precios a los fabricantes de pan industrial.
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resolución				
26	Jun.	14	(—) (—)	Modifica el artículo 1º de la Resolución 14 de 1973 del Consejo Directivo de Comercio Exterior al señalar que, además de la documentación exigida en la Resolución 15 de 1967 de la misma entidad, debe acompañarse con la solicitud de registro de importación el recibo de consignación del Banco de la República que acredite el pago de las mercancías objeto de importación.
Instituto Colombiano de Comercio Exterior				
Resolución				
25	Jun.	15	(—) (—)	Traslada al régimen de licencia previa, algunas mercancías comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se romulgó		Tema
	Número	Fecha	
173 Jun. 26	33.909	Ago. 17 73	I—Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para celebrar dos operaciones de crédito externo, así: con el Export-Import Bank (Eximbank) por la cantidad de US\$ 5.095.350, con un plazo de 14 años e intereses del 6% anual. Con el Chemical Bank, de los Estados Unidos por la cantidad de US\$ 5.095.350, con un plazo de 8 años e intereses del ½% anual. II—Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que firme como garante a nombre del Gobierno Nacional los documentos de crédito relativos a los empréstitos mencionados.
174 Jun. 26	33.909	Ago. 17 73	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la cantidad de US\$ 1.440.351.20, con plazo de 10 años e intereses del 7% anual y para garantizarla mediante la extensión de documentos de crédito por valor igual al autorizado.
175 Jun. 26	33.909	Ago. 17 73	Autoriza a la Electrificadora de Boyacá S. A. para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la cantidad de \$ 15.000.000, con un plazo de 5 años e intereses del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración de las rentas provenientes de la venta de energía a la Empresa de Cementos Boyacá.
Resoluciones			
5337 Jun. 6	(—)	(—)	Fija en \$ 23,38 por dólar la tasa de cambio para la liquidación de gravámenes aduaneros ad-valorem, depósitos previos e impuestos al valor CIF de las importaciones entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1973.
5338 Jun. 6	(—)	(—)	Fija en \$ 8,65 por marco alemán la tasa de cambio para la liquidación de los gravámenes aduaneros ad-valorem, depósitos previos e impuestos al valor CIF de las importaciones entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1973.
Ministerio de Agricultura			
Decreto			
1226 Jun. 27	33.890	Jul. 18 73	I—Dispone que los almacenes generales de depósito solo podrán recibir en depósito productos agrícolas y derivados que efectúen personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura. II—Señala que los certificados de depósito y los bonos de prenda solo podrán ser descontados y negociados por entidades de crédito autorizadas por la Superintendencia Bancaria o por personas facultadas por el mencionado Ministerio.
Resolución			
227 Jun. 11	(—)	(—)	Fija las cantidades de semilla de algodón que los productores deben vender a los transformadores nacionales, proveniente de la cosecha del interior en 1973.
Ministerio de Salud Pública			
Decreto			
1061 Jun. 6	(—)	(—)	Dicta un nuevo régimen sanitario para las fábricas de productos alimenticios.
Ministerio de Obras Públicas			
Resolución			
97 Jun. 8	(—)	(—)	Autoriza a los buques especializados en transporte de carga líquida, para operar a partir del 1° de marzo de 1973, desde el Golfo de México, en los Estados Unidos, a los puertos colombianos y ordena aplicar la ley de reserva de carga a la carga líquida.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Junio de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Junta Monetaria			
Resoluciones			
27	Jun.	6	(—) (—) I—Señala en \$ 1.161.4 millones el monto de la financiación de cultivos dentro del programa del Fondo Financiero Agrario para el segundo semestre de 1973 y, distribuye dicha cantidad entre el Fondo y los bancos interesados a razón de un 65% a cargo del Fondo, es decir \$ 754.9 millones, y 35% para los bancos participantes, o sean \$ 406.5 millones. II—Determina que los bancos mantendrán la inversión en bonos de fomento agrario de la Resolución 17 de 1969 de la Junta Monetaria, mientras se expiden las condiciones de los títulos de fomento agropecuario, y asimismo indica que continúan vigentes las normas sobre el Fondo promulgadas por la Junta Monetaria y el Banco de la República. III—Señala que la financiación que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario estará limitada a explotaciones no superiores a 100 hectáreas, a excepción de las de algodón, maíz y sorgo, casos en los que podrá ser hasta para las de 150 hectáreas. IV—Determina que el Superintendente Bancario vigilará dichos créditos, sin perjuicio de la vigilancia que de ellos hacen el Fondo Financiero Agrario y el Banco de la República.
28	Jun.	13	(—) (—) Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20.000.000, retirando medios de pago en circulación por igual valor.
29	Jun.	13	(—) (—) Señala hasta en US\$ 40 por día sin exceder de US\$ 1.400 al año, los gastos de permanencia en el exterior para los mayores de 15 años, y hasta US\$ 30 diarios sin exceder de US\$ 1.050 anuales para las personas entre 12 y 15 años de edad.
30	Jun.	14	(—) (—) —Señala que para la obtención de licencias de cambio para pagar importaciones, previamente al registro de estas debe consignarse en el Banco de la República una cantidad equivalente al valor de los registros, liquidada a la tasa de cambio que mensualmente fija el Ministerio de Hacienda, cuyo equivalente será de 10% para las exentas del depósito previo a la fecha de la expedición del Decreto 1121 de 1973; del 11% para las que tenían asignado el 1%; para las que tenían asignado el 5%, el 16% y para las que tenían el 10%, el 21%. II—Establece que el Banco de la República acreditará en una cuenta especial a favor del importador para el pago al exterior de parte del valor de la importación y le expedirá un título denominado en moneda extranjera, el cual se liquidará al cambio que rija el día del registro de la importación. III—Determina que tales consignaciones pueden ser superiores y que los títulos que expida el Banco de la República gozarán del régimen de la Resolución 21 de 1973 de la Junta Monetaria.
Banco de la República — Junta Directiva			
Resolución			
1	Jun.	14	(—) (—) I—Autoriza a los bancos para prorrogar por un año los préstamos con destino a la ganadería otorgados en desarrollo de la Ley 26 de 1959, cuyos vencimientos estén entre el 1° de abril y el 1° de octubre de 1973. II—Señala los requisitos para prorrogar los préstamos y el monto de interés de la obligación que se prorroga. III—Establece que los bancos deben enviar una relación de las prórrogas otorgadas y del destino del crédito a la Superintendencia Bancaria.